# Disposiciones generales

# MINISTERIO DE HACIENDA

6446

ORDEN HAC/701/2003, de 27 de marzo, por la que se modifica la Orden HAC/225/2003, de 11 de febrero, por la que se desarrollan para el año 2003 el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, para incluir la actividad de producción de mejillón en batea en el régimen de estimación objetiva.

La actividad de producción de mejillón en batea tiene para el Impuesto sobre el Valor Añadido y para el Impuesto sobre Actividades Económicas la consideración de actividad pesquera y, en consecuencia, no está sujeta al segundo de los citados impuestos y tributa por el primero en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la actividad no ha estado incluida en el régimen de estimación objetiva, debiendo determinar su rendimiento neto por el régimen de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades.

Las asociaciones empresariales que agrupan a los productores de mejillón han venido manifestando su interés por la inclusión en el régimen de estimación objetiva, por tratarse de una actividad ejercida por pequeñas empresas de carácter familiar.

Respondiendo a esta demanda, el Consejo de Ministros del día 24 de enero de 2003 introdujo, entre las

medidas del Plan Galicia relativas a las actividades pesqueras, la inclusión de esta actividad en el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el período impositivo 2003.

Para hacer efectiva esta medida se modifica la Orden HAC/225/2003, de 11 de febrero, por la que se desarrollan para el año 2003 el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, publicada en el Boletín Oficial del Estado del día 12 de febrero.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Modificación del apartado segundo.1 de la Orden HAC/225/2003, de 11 de febrero, por la que se desarrollan para el año 2003 el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.—El apartado segundo.1 de la Orden HAC/225/2003, de 11 de febrero, por la que se desarrollan para el año 2003 el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido quedará redactado como sigue:

«1. De conformidad con el artículo 30 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas será aplicable, además, a las actividades a las que resulte de aplicación el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca o el del recargo de equivalencia del Impuesto sobre el Valor Añadido, que a continuación se mencionan:

I.A.E.	Actividad económica
_	Agrícola o ganadera susceptible de estar incluida en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.
_	Actividad forestal susceptible de estar incluida en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.
_	Producción de mejillón en batea.
641	Comercio al por menor de frutas, verduras, hortalizas y tubérculos.
642.1, 2, 3 y 4	Comercio al por menor de carne y despojos; de productos y derivados cárnicos elaborados, salvo casquerías.
642.5	Comercio al por menor de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos.
642.6	Comercio al por menor, en casquerías, de vísceras y despojos procedentes de animales de abasto, frescos y congelados.
643.1 y 2	Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y de caracoles.
644.1	Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos.
644.2	Despachos de pan, panes especiales y bollería.
644.3	Comercio al por menor de productos de pastelería, bollería y confitería.
644.6	Comercio al por menor de masas fritas, con o sin coberturas o rellenos, patatas fritas, productos

de aperitivo, frutos secos, golosinas, preparados de chocolate y bebidas refrescantes.

I.A.E.	Actividad económica
647.1	Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en establecimientos
	con vendedor.
647.2 y 3	Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de auto- servicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie inferior a 400 metros cuadrados.
651.1	Comercio al por menor de productos textiles, confecciones para el hogar, alfombras y similares y artículos de tapicería.
651.2	Comercio al por menor de toda clase de prendas para el vestido y tocado.
651.3 y 5	Comercio al por menor de lencería, corsetería y prendas especiales.
651.4 <sup>′</sup>	Comercio al por menor de artículos de mercería y paquetería.
651.6	Comercio al por menor de calzado, artículos de piel e imitación o productos sustitutivos, cinturones, carteras, bolsos, maletas y artículos de viaje en general.
652.2 y 3	Comercio al por menor de productos de droguería, perfumería y cosmética, limpieza, pinturas, barnices, disolventes, papeles y otros productos para la decoración y de productos químicos, y de artículos para la higiene y el aseo personal.
653.1	Comercio al por menor de muebles.
653.2	Comercio al por menor de material y aparatos eléctricos, electrónicos, electrodomésticos y otros aparatos de uso doméstico accionados por otro tipo de energía distinta de la eléctrica, así como muebles de cocina.
653.3	Comercio al por menor de artículos de menaje, ferretería, adorno, regalo, o reclamo (incluyendo bisutería y pequeños electrodomésticos).
653.9	Comercio al por menor de otros artículos para el equipamiento del hogar n.c.o.p.
654.2	Comercio al por menor de accesorios y piezas de recambio para vehículos sin motor.
654.6	Comercio al por menor de cubiertas, bandas o bandajes y cámaras de aire para vehículos terrestres sin motor, excepto las actividades de comercio al por mayor de los artículos citados.
659.2	Comercio al por menor de muebles de oficina y de máquinas y equipos de oficina.
659.3	Comercio al por menor de aparatos e instrumentos médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos.
659.4	Comercio al por menor de libros, periódicos, artículos de papelería y escritorio y artículos de dibujo y bellas artes, excepto en quioscos situados en la vía pública.
659.4	Comercio al por menor de prensa, revistas y libros en quioscos situados en la vía pública.
659.6	Comercio al por menor de juguetes, artículos de deporte, prendas deportivas de vestido, calzado y tocado, armas, cartuchería y artículos de pirotecnia.
659.7	Comercio al por menor de semillas, abonos, flores y plantas y pequeños animales.
662.2	Comercio al por menor de toda clase de artículos, incluyendo alimentación y bebidas, en establecimientos distintos de los especificados en el grupo 661 y en el epígrafe 662.1.
663.1	Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de productos alimenticios, incluso bebidas y helados.
663.2	Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de artículos textiles y de confección.
663.3	Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de calzado, pieles y artículos de cuero.
663.4	Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de artículos de droguería y cosméticos y de productos químicos en general.
663.9	Comercial permanente de otras clases de mer-

Segundo. Modificación del apartado tercero. 1.d) de la Orden HAC/225/2003, de 11 de febrero, por la que se desarrollan para el año 2003 el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.—El apartado tercero. 1.d) de la Orden HAC/225/2003, de 11 de febrero, por la que

cancías n.c.o.p.

se desarrollan para el año 2003 el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido quedará redactado como sigue:

### «d) Magnitudes específicas.

Actividad económica	Magnitud
Producción de mejillón en batea	6 personas empleadas. 6 personas empleadas. 6 personas empleadas.

Actividad económica	Magnitud
Confección en serie de prendas de vestir y sus complementos ejecutada directamente por la propia empresa, cuando se realice exclusivamente para terceros y por encargo	5 personas empleadas.
Fabricación en serie de piezas de carpintería, parqué y estructuras de madera	
para la construcción	<ul><li>5 personas empleadas.</li><li>4 personas empleadas.</li></ul>
Impresión de textos o imágenes	4 personas empleadas.
Albañilería y pequeños trabajos de construcción en general	6 personas empleadas.
Instalaciones y montajes (excepto fontanería, frío, calor y acondicionamiento de aire)	3 personas empleadas.
Instalaciones de fontanería, frío, calor y acondicionamiento de aire	4 personas empleadas.
Instalación de pararrayos y similares. Montaje e instalación de cocinas de todo tipo y clase, con todos sus accesorios. Montaje e instalación de aparatos ele-	
vadores de cualquier clase y tipo. Instalaciones telefónicas, telegráficas, tele-	
gráficas sin hilos y de televisión, en edificios y construcciones de cualquier clase. Montajes metálicos e instalaciones industriales completas, sin vender	
ni aportar la maquinaria ni los elementos objeto de la instalación o montaje	3 personas empleadas.
Revestimientos, solados y pavimentos y colocación de aislamientos	<ul><li>4 personas empleadas.</li><li>4 personas empleadas.</li></ul>
Pintura de cualquier tipo y clase y revestimiento con papel, tejidos o plásticos	
y terminación y decoración de edificios y locales	<ul><li>3 personas empleadas.</li><li>3 personas empleadas.</li></ul>
Comercio al por menor de frutas, verduras, hortalizas y tubérculos	5 personas empleadas.
Comercio al por menor de carne y despojos; de productos y derivados cárnicos	E paraonas amplandas
elaborados	5 personas empleadas.
derivados de los mismos	4 personas empleadas.
animales de abasto, frescos y congelados	5 personas empleadas.
Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura	
y de caracoles	5 personas empleadas.
productos lácteos	6 personas empleadas.
Despachos de pan, panes especiales y bollería	6 personas empleadas. 6 personas empleadas.
Comercio al por menor de masas fritas, con o sin coberturas o rellenos, patatas	·
fritas, productos de aperitivo, frutos secos, golosinas, preparados de chocolate y bebidas refrescantes	6 personas empleadas.
Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas	-
en establecimientos con vendedor	5 personas empleadas.
en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas	4
tenga una superficie inferior a 400 metros cuadrados	4 personas empleadas.
y similares y artículos de tapicería	4 personas empleadas.
Comercio al por menor de toda clase de prendas para el vestido y tocado	<ul><li>5 personas empleadas.</li><li>3 personas empleadas.</li></ul>
Comercio al por menor de artículos de mercería y paquetería	4 personas empleadas.
Comercio al por menor de calzado, artículos de piel e imitación o productos sustitutivos, cinturones, carteras, bolsos, maletas y artículos de viaje en general	5 personas empleadas.
Comercio al por menor de productos de droguería, perfumería y cosmética, lim-	o porcorrao omproadao.
pieza, pinturas, barnices, disolventes, papeles y otros productos para la decoración y de productos químicos, y de artículos para la higiene y el aseo personal.	4 personas empleadas.
Comercio al por menor de muebles	4 personas empleadas.
Comercio al por menor de material y aparatos eléctricos, electrónicos, electro- domésticos y otros aparatos de uso doméstico accionados por otro tipo de	
energía distinta de la eléctrica, así como muebles de cocina	3 personas empleadas.
Comercio al por menor de artículos de menaje, ferretería, adorno, regalo, o reclamo (incluyendo bisutería y pequeños electrodomésticos)	4 personas empleadas.
Comercio al por menor de materiales de construcción, artículos y mobiliario de	
saneamiento, puertas, ventanas, persianas, etc	3 personas empleadas.
n.c.o.p	3 personas empleadas.
Comercio al por menor de accesorios y piezas de recambio para vehículos terrestres. Comercio al por menor de toda clase de maquinaria (excepto aparatos del hogar,	4 personas empleadas.
de oficina, médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos)	3 personas empleadas.
Comercio al por menor de cubiertas, bandas o bandajes y cámaras de aire para toda clase de vehículos	4 personas empleadas.
toda olado do volitodios	- porsonas empicadas.

Actividad económica	Magnitud
	-
Comercio al por menor de muebles de oficina y de máquinas y equipos de oficina . Comercio al por menor de aparatos e instrumentos médicos, ortopédicos, ópticos	4 personas empleadas.
y fotográficos	3 personas empleadas.
pública	3 personas empleadas.
vía pública	2 personas empleadas.
vestido, calzado y tocado, armas, cartuchería y artículos de pirotecnia	3 personas empleadas. 4 personas empleadas.
y en el epígrafe 662.1	3 personas empleadas.
productos alimenticios, incluso bebidas y helados	2 personas empleadas.
artículos textiles y de confección	2 personas empleadas.
calzado, pieles y artículos de cuero	2 personas empleadas.
artículos de droguería y cosméticos y de productos químicos en general  Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de otras clases de mercancías n.c.o.p.	2 personas empleadas. 2 personas empleadas.
Restaurantes de dos tenedores	10 personas empleadas.
Restaurantes de un tenedor	10 personas empleadas.
Cafeterías	8 personas empleadas.
Cafés y bares de categoría especial	8 personas empleadas.
Otros cafés y bares	8 personas empleadas.
Servicios en quioscos, cajones, barracas u otros locales análogos	3 personas empleadas.
Servicios en chocolaterías, heladerías y horchaterías	3 personas empleadas.
Servicio de hospedaje en hoteles y moteles de una o dos estrellas	10 personas empleadas.
Servicio de hospedaje en hostales y pensiones	
Servicio de hospedaje en fondas y casas de huéspedes	8 personas empleadas.
Reparación de artículos eléctricos para el hogar	3 personas empleadas.
Reparación de vehículos automóviles, bicicletas y otros vehículos	5 personas empleadas.
Reparación de calzado	2 personas empleadas.
Reparación de otros bienes de consumo n.c.o.p. (excepto reparación de calzado, restauración de obras de arte, muebles antigüedades e instrumentos musicales).	2 personas empleadas.
Reparación de maquinaria industrial	2 personas empleadas.
Otras reparaciones n.c.o.p.	2 personas empleadas.
Transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera	5 vehículos cualquier día del año.
Transporte por autotaxis	3 vehículos cualquier día del año.
Transporte de mercancías por carretera	5 vehículos cualquier día del año.
Engrase y lavado de vehículos	5 personas empleadas.
Servicios de mudanzas	5 vehículos cualquier día del año.
Enseñanza de conducción de vehículos terrestres, acuáticos, aeronáuticos, etc	4 personas empleadas.
Otras actividades de enseñanza, tales como idiomas, corte y confección, mecanografía, taquigrafía, preparación de exámenes y oposiciones y similares n.c.o.p.	5 personas empleadas.
Escuelas y servicios de perfeccionamiento del deporte	3 personas empleadas. 4 personas empleadas.
Servicios de peluquería de señora y caballero	6 personas empleadas.
Salones e institutos de belleza	6 personas empleadas.
Servicios de copias de documentos con máquinas fotocopiadoras	4 personas empleadas.
	i portocitas ciripicadas.

Para el cómputo de la magnitud que determine la inclusión en el régimen de estimación objetiva o, en su caso, del régimen simplificado se consideran las personas empleadas o vehículos o bateas que se utilicen para el desarrollo de la actividad principal y de cualquier actividad accesoria incluida en el régimen, de conformidad con los apartados 2 de los números primero y segundo de esta Orden.

El personal empleado se determinará por la media ponderada correspondiente al período en que se haya ejercido la actividad durante el año inmediato anterior. El personal empleado comprenderá tanto el no asalariado como el asalariado. A efectos de determinar la media ponderada se aplicarán exclusivamente las siguientes reglas:

Sólo se tomará en cuenta el número de horas trabajadas durante el período en que se haya ejercido la actividad durante el año inmediato anterior.

Se computará como una persona no asalariada la que trabaje en la actividad al menos 1.800 horas/año. Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior

a 1.800, se estimará como cuantía de la persona no asalariada la proporción existente entre número de horas efectivamente trabajadas en el año y 1.800.

No obstante, el empresario se computará como una persona no asalariada. En aquellos supuestos en que pueda acreditarse una dedicación inferior a 1.800 horas/año por causas objetivas, tales como jubilación, incapacidad, pluralidad de actividades o cierre temporal de la explotación, se computará el tiempo efectivo dedicado a la actividad. En estos supuestos, para la cuantificación de las tareas de dirección, organización y planificación de la actividad y, en general, las inherentes a la titularidad de la misma, se computará al empresario en 0,25 personas/año, salvo cuando se acredite una dedicación efectiva superior o inferior.

Se computará como una persona asalariada la que trabaje el número de horas anuales por trabajador fijado en el convenio colectivo correspondiente o, en su defecto, 1.800 horas/año. Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior o superior, se estimará como cuantía de la persona asalariada la proporción existente entre el número de horas efectivamente trabajadas y las fijadas en el convenio colectivo o, en su defecto, 1.800.

En el primer año de ejercicio de la actividad se tendrá en cuenta el número de personas empleadas o vehículos o bateas al inicio de la misma.

Cuando en un año natural se superen las magnitudes indicadas en este número, el sujeto pasivo quedará excluido, a partir del año inmediato siguiente, del régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del régimen simplificado o del régimen de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando resulten aplicables por estas actividades.

Los contribuyentes que por aplicación de lo dispuesto en este número queden excluidos del régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, determinarán su rendimiento neto por la modalidad simplificada del régimen de estimación directa siempre que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 26 del Reglamento del Impuesto y no renuncien a su aplicación.»

Tercero. Modificación del Anexo II de la Orden HAC/225/2003, de 11 de febrero, por la que se desarrollan para el año 2003 el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

1. En el Anexo II «Otras actividades», «Signos índices o módulos del régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas» se debe incluir, en primer lugar, el siguiente cuadro para la actividad de «producción de mejillón en batea»:

Actividad: Producción de mejillón en batea

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad antes de amortización — Euros
1	Personal asalariado	Persona	5.500,00
2	Personal no asalariado.		7.500,00
3	Bateas		6.700,00

NOTA: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la comercialización de mejilla, del arrendamiento de maquinaria o barco, así como de la realización de trabajos de encordado, desdoble, recolección o embolsado para otro productor.

2. La instrucción 2.2.b) «Minoración por incentivos a la inversión» para la aplicación de los signos, índices o módulos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas quedará redactada como sigue:

## «b) Minoración por incentivos a la inversión

Serán deducibles las cantidades que, en concepto de amortización del inmovilizado, material o inmaterial, correspondan a la depreciación efectiva que sufran los distintos elementos por funcionamiento, uso, disfrute u obsolescencia.

Se considerará que la depreciación es efectiva cuando sea el resultado de aplicar al precio de adquisición o coste de producción del elemento patrimonial del inmovilizado alguno de los siguientes coeficientes:

- 1.°) El coeficiente de amortización lineal máximo. 2.°) El coeficiente de amortización lineal mínimo que se deriva del período máximo de amortización.
- 3.°) Cualquier otro coeficiente de amortización lineal comprendido entre los dos anteriormente mencionados.

La Tabla de Amortización es la siguiente:

Grupo	Descripción	Coeficiente lineal máximo	Período máximo
	Edificios y otras construcciones. Útiles, herramientas, equipos para el tratamiento de la información y sistemas y pro-	5%	40 años
3 4 5	gramas informáticos	40% 10% 10%	5 años 12 años 25 años
6	de inmovilizado material Inmovilizado inmaterial	25% 15%	8 años 10 años

Será amortizable el precio de adquisición o coste de producción excluido, en su caso el valor residual.

En las edificaciones, no será amortizable la parte del precio de adquisición correspondiente al valor del suelo el cual, cuando no se conozca, se calculará prorrateando el precio de adquisición entre los valores catastrales del suelo y de la construcción en el año de adquisición.

La amortización se practicará elemento por elemento, si bien cuando se trate de elementos patrimoniales integrados en el mismo Grupo de la Tabla de Amortización, la amortización podrá practicarse sobre el conjunto de ellos, siempre que en todo momento pueda conocerse la parte de la amortización correspondiente a cada elemento patrimonial.

Los elementos patrimoniales de inmovilizado material empezarán a amortizarse desde su puesta en condiciones de funcionamiento y los de inmovilizado inmaterial desde el momento en que estén en condiciones de producir ingresos.

La vida útil no podrá exceder del período máximo de amortización establecido en la Tabla de Amortización.

En el supuesto de elementos patrimoniales del inmovilizado material que se adquieran usados, el cálculo de la amortización se efectuará sobre el precio de adquisición, hasta el límite resultante de multiplicar por dos la cantidad derivada de aplicar el coeficiente de amortización lineal máximo.

En el supuesto de cesión de uso de bienes con opción de compra o renovación, cuando por las condiciones económicas de la operación no existan dudas razonables de que se ejercitará una u otra opción, será deducible para el cesionario, en concepto de amortización, un importe equivalente a las cuotas de amortización que corresponderían a los citados bienes, aplicando los coe-

ficientes previstos en la Tabla de Amortización, sobre el precio de adquisición o coste de producción del bien.

Los elementos de inmovilizado material nuevos, puestos a disposición del contribuyente en el ejercicio, cuyo valor unitario no exceda de 601,01 euros, podrán amortizarse libremente, hasta el límite de 3.005,06 euros anuales »

- 3. La instrucción 2.3 «Fase 3: Rendimiento neto de módulos» para la aplicación de los signos, índices o módulos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas quedará redactada como sigue:
  - «2.3 Fase 3: Rendimiento neto de módulos.

Sobre el rendimiento neto minorado se aplicarán, cuando corresponda, los índices correctores que se establecen a continuación, obteniéndose el rendimiento neto de módulos.

Incompatibilidades entre los índices correctores:

En ningún caso será aplicable el índice corrector para empresas de pequeña dimensión (b.1) a las actividades para las que están previstos los índices correctores especiales enumerados en las letras a.2), a.3), a.4) y a.5).

Cuando resulte aplicable el índice corrector para empresas de pequeña dimensión (b.1) no se aplicará el índice corrector de exceso (b.3).

Cuando resulte aplicable el índice corrector de temporada (b.2) no se aplicará el índice corrector por inicio de nuevas actividades (b.4).

Los índices correctores se aplicarán según el orden que aparecen enumerados a continuación, siempre que no resulten incompatibles, sobre el rendimiento neto minorado o, en su caso, sobre el rectificado por aplicación de los mismos:

a) Índices correctores especiales.

Los índices correctores especiales sólo se aplicarán en aquellas actividades concretas que se citan a continuación:

 a.1) Actividad de comercio al por menor de prensa, revistas y libros en quioscos situados en la vía pública:

Ubicación de los quioscos	Índice
Madrid y Barcelona	1,00 0,95 0,80

Cuando, por ejercerse la actividad en varios municipios, exista la posibilidad de aplicar más de uno de los índices anteriores, se aplicará un único índice: el correspondiente al municipio de mayor población.

#### a.2) Actividad de transporte por autotaxis.

Población del municipio	Índice
Hasta 2.000 habitantes	

Se aplicará el índice que corresponda al municipio en el que se desarrolla la actividad. Cuando por ejercerse la actividad en varios municipios, exista la posibilidad de aplicar más de uno de los índices anteriores, se aplicará un único índice: el correspondiente al municipio de mayor población.

a.3) Actividad de transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera:

Se aplicará el índice 0,80 cuando el titular disponga de un único vehículo.

a.4) Actividades de transporte de mercancías por carretera y servicios de mudanzas:

Se aplicará el índice 0,80 cuando el titular disponga de un único vehículo y ejerza la actividad sin personal asalariado.

a.5) Actividad de producción de mejillón en batea:

Empresa con una sola batea y sin barco auxi-	
liar	0,75
Empresa con una sola batea y con un barco	
auxiliar de menos de 15 toneladas de registro bruto (T.R.B.)	0.85
Empresa con una sola batea y con un barco	0,03
auxiliar de 15 a 30 T.R.B.; y empresa con	
dos bateas y sin barco auxiliar	0,90
Empresa con una sola batea y con un barco	
auxiliar de más de 30 T.R.B.; y empresa	
con dos bateas y un barco auxiliar de menos	0.05
de 15 T.R.B	0,95

b) Índices correctores generales.

Los índices correctores generales son aplicables a cualquiera de las actividades de este Anexo en las que concurran las circunstancias señaladas en cada caso.

b.1) Índice corrector para empresas de pequeña dimensión:

Se aplicará el índice que corresponda, en función de la población en que se desarrolle la actividad, cuando concurran todas y cada una de las circunstancias siguientes:

1.°) Titular persona física.

2.°) Ejercer la actividad en un solo local.

3.°) No disponer de más de un vehículo afecto a la actividad y que éste no supere los 1.000 kilogramos de capacidad de carga.

4.°) Sin personal asalariado.

Población del municipio	Índice
Hasta 2.000 habitantes	0,75

Cuando, por ejercerse la actividad en varios municipios, exista la posibilidad de aplicar más de uno de los índices anteriores, se aplicará un único índice: el correspondiente al municipio de mayor población.

Cuando concurran las circunstancias señaladas en los números 1.º), 2.º) y 3.º) del primer párrafo y, además, se ejerza la actividad con personal asalariado, hasta 2 trabajadores, se aplicará el índice 0,90, cualquiera que sea la población del municipio en el que se desarrolla la actividad.

### b.2) Índice corrector de temporada:

Cuando la actividad tenga la consideración de actividad de temporada, se aplicará el índice de la tabla adjunta que corresponda en función de la duración de la temporada.

Tendrán la consideración de actividades de temporada las que habitualmente sólo se desarrollen durante ciertos días del año, continuos o alternos, siempre que el total no exceda de 180 días por año.

Duración de la temporada	Índice
Hasta 60 días De 61 a 120 días De 121 a 180 días	1,50 1,35 1,25

# b.3) Índice corrector de exceso:

Cuando el rendimiento neto minorado, o en su caso, rectificado por aplicación de los índices anteriores de las actividades que a continuación se mencionan resulte superior a las cuantías que se señalan en cada caso, al exceso sobre dichas cuantías se le aplicará el índice 1,30.

	Cuantía
Actividad económica	— Euros
Producción de mejillón en batea	40.000,00 32.475,62
artículos en metales n.c.o.p. Industrias del pan y de la bollería Industrias de bollería, pastelería y galletas Industrias de elaboración de masas fritas Elaboración de patatas fritas, palomitas de maíz y similares	32.752,76 41.602,30 33.760,53 19.670,55 19.670,55
Confección en serie de prendas de vestir y sús complementos, excepto cuando su ejecución se realice mayoritariamente por encargo a terceros	38.969,48
empresa, cuando se realice exclusivamente para terceros y por encargo Fabricación en serie de piezas de carpintería, parqué y estructuras de madera para la construcción Industria del mueble de madera Impresión de textos o imágenes Albañilería y pequeños trabajos de construcción en general Instalaciones y montajes (excepto fontanería, frío, calor y acondicionamiento de aire) Instalaciones de fontanería, frío, calor y acondicionamiento de aire	29.225,54 28.463,40 29.534,17 40.418,16 32.078,80 40.002,45 33.332,23
Instalación de pararrayos y similares. Montaje e instalación de cocinas de todo tipo y clase, con todos sus aparatos elevadores de cualquier clase y tipo. Instalaciones telefónicas, telegráficas, telegráficas sin hilos y de televisión, en edificios y construcciones de cualquier clase. Montajes metálicos e instalaciones industriales completas, sin vender ni aportar la maquinaria ni los elementos abieta de la instalación e mantaje.	40,002,45
objeto de la instalación o montaje	40.002,45 30.038,06 28.356,33
decoración de edificios y locales	26.687,20 26.687,20 16.867,67 21.635,71
los mismos	20.136,65
frescos y congelados	16.237,81 24.551,97 43.605,26 42.925,01 33.760,53
de aperitivo, frutos secos, golosinas, preparados de chocolate y bebidas refrescantes	19.670,55 15.822,10
Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie inferior a 400	
metros cuadrados	25.219,62 23.638,67
y artículos de tapicería	24.848,00 19.626,46 14.862,05
carteras, bolsos, maletas y artículos de viaje en general	24.306,32
para la higiene y el aseo personal	25.333,00 30.718,31
muebles de cocina	26.189,61
bisutería y pequeños electrodomésticos)	24.470,09

	Cuantía
Actividad económica	— Euros
omercio al por menor de materiales de construcción, artículos y mobiliario de saneamiento, puertas,	
ventanas, persianas, etc.	26.454,15
omercio al por menor de otros artículos para el equipamiento del hogar n.c.o.p.	32.765,35
omercio al por menor de accesorios y piezas de recambio para vehículos terrestres	32.815,74
omercio al por menor de toda clase de maquinaria (excepto aparatos del hogar, de oficina, médicos,	02.010,71
ortopédicos, ópticos y fotográficos)	31.367,06
omercio al por menor de cubiertas, bandas o bandajes y cámaras de aire para toda clase de	
vehículos	26.970,63
omercio al por menor de muebles de oficina y de máquinas y equipos de oficina	30.718,31
omercio al por menor de aparatos e instrumentos médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos	35.524,14
omercio al por menor de libros, periódicos, artículos de papelería y escritorio y artículos de dibujo	•
y bellas artes, excepto en quioscos situados en la vía pública	25.207,02
omercio al por menor de prensa, revistas y libros en quioscos situados en la vía pública	28.860,22
omercio al por menor de juguetes, artículos de deporte, prendas deportivas de vestido, calzado	
y tocado, armas, cartuchería y artículos de pirotecnia	24.948,78
omercio al por menor de semillas, abonos, flores y plantas y pequeños animales	23.978,80
omercio al por menor de toda clase de artículos, incluyendo alimentación y bebidas, en esta-	
blecimientos distintos de los especificados en el grupo 661 y en el epígrafe 662.1	16.395,27
omercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de productos alimenticios,	
incluso bebidas y helados	14.379,72
omercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de artículos textiles [	
v de confección	19.059,58
omercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de calzado, pieles y	
artículos de cuero	17.081,82
omercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de artículos de droguería	
y cosméticos y de productos químicos en general	16.886,56
omercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de otras clases de mer-	
cancías n.c.o.p.	18.354,14
estaurantes de dos tenedores	51.617,08
estaurantes de un tenedor	38.081,38
afeterías	39.070,26
afés y bares de categoría especial	30.586,03
Otros cafés y bares	19.084,78
ervicios en quioscos, cajones, barracas u otros locales análogos	16.596,83
ervicios en chocolaterías, heladerías y horchaterías	25.528,25
ervicio de hospedaje en hoteles y moteles de una y dos estrellas	61.512,19 32.840,94
ervicio de hospedaje en hostales y pensiones	16.256,70
ervicio de hospedaje en fondas y casas de huéspedes	21.585,33
eparación de artículos eléctricos para el hogareparación de vehículos automóviles, bicicletas y otros vehículos	33.729,04
eparación de calzadoeparación de calzado	16.552,74
eparación de otros bienes de consumo n.c.o.p. (excepto reparación de calzado, restauración de	10.552,74
obras de arte, muebles antigüedades e instrumentos musicales)	24.803,91
eparación de maquinaria industrial	30.352,99
Ptras reparaciones n.c.o.p.	23.607,18
ransporte urbano colectivo y de viajeros por carretera	35.196,62
ransporte de mercancías por carretera	33.640,86
ngrase y lavado de vehículos	28.280,74
ervicios de mudanzas	33.640,86
nseñanza de conducción de vehículos terrestres, acuáticos, aeronáuticos, etc.	47.233,25
enseñanza de conducción de veniculos terrestres, acaditeos, deronauticos, etc.	17.200,20
preparación de exámenes y oposiciones y similares n.c.o.p.	33.697,55
scuelas y servicios de perfeccionamiento del deporte	37.067,30
inte, limpieza en seco, lavado y planchado de ropas hechas y de prendas y artículos del hogar	37.007,00
usados	37.224,77
404400	18.051,81
ervicios de neluguería de señora y caballero	
ervicios de peluquería de señora y caballeroalones e institutos de belleza	26.945,44

b.4) Índice corrector por inicio de nuevas actividades. El contribuyente que inicie nuevas actividades concurriendo las siguientes circunstancias:

Que se trate de nuevas actividades cuyo ejercicio se inicie a partir del 1 de enero de 2002.

Que no se trate de actividades de temporada.

Que no se hayan ejercido anteriormente bajo otra titularidad o calificación.

Que se realicen en local o establecimiento dedicados exclusivamente a dicha actividad, con total separación del resto de actividades empresariales o profesionales que, en su caso, pudiera realizar el contribuyente.

Tendrá derecho a aplicar los siguientes índices correctores:

Ejercicio	Índice
Primero	0,80
Segundo	0,90»

Cuarto. Plazo de renuncia al régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para los contribuyentes que desarrollen la actividad de «producción de mejillón en batea».—Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que desarrollen la actividad de «producción de mejillón en batea» a la que sea de aplicación el régimen de estimación objetiva y deseen renunciar para el año 2003, dispondrán para ejercitar dicha opción desde el día siguiente a la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» hasta el 21 de abril del año 2003. La renuncia o revocación deberá efectuarse de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1041/1990, de 27 de julio, por el cual se regulan las declaraciones censales que han de presentar a efectos fiscales los empresarios, los profesionales y otros obligados tributarios.

No obstante lo anterior, también se entenderá efectuada la renuncia cuando se presente en el plazo reglamentario la declaración correspondiente al pago fraccionado del primer trimestre de 2003 en la forma dispuesta para el régimen de estimación directa. En caso de inicio de la actividad, también se entenderá efectuada la renuncia cuando se efectúe en el plazo reglamentario el pago fraccionado correspondiente al primer trimestre de ejercicio de la actividad en el año natural, en la forma dispuesta para el régimen de estimación directa.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con efectos para el año 2003.

Lo que comunico a V. E. y VV. II. Para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de marzo de 2003.

MONTORO ROMERO

# MINISTERIO DE ECONOMÍA

6447

RESOLUCIÓN de 17 de marzo de 2003, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se clasifican los consumos a considerar como «consumos propios» y la información a remitir por las empresas para ser incluidos como tales a efectos de la aplicación del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre.

Vista la Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, por la que se establece «en el plazo de un mes desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, los sujetos relacionados en el apartado segundo del artículo 1 deberán presentar ante la Dirección General de Política Energética y Minas para su aprobación, previo informe de la Comisión Nacional

de Energía, un listado de los consumos propios con identificación de los mismos».

Visto el apartado 2 del artículo 1 del citado Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se exceptuarán de la aplicación de las tarifas de acceso los consumos propios de las empresas eléctricas destinados a sus actividades de producción, transporte y distribución de energía eléctrica, así como el consumo para instalaciones de bombeo y se indica que se considerarán como consumos propios los de las explotaciones mineras, aunque sean para el abastecimiento de centrales termoeléctricas.

Resultando que, a la vista de lo dispuesto en el mencionado Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, las empresas solicitaron la declaración de los consumos realizados en las instalaciones de producción, transporte y distribución a la Dirección General de Política Energética y Minas, quien remitió las solicitudes a la Comisión

Nacional de Energía (CNE).

Resultando que la CNÉ ha remitido un informe aprobado en su Consejo de Administración del día 11 de julio de 2002 a la Dirección General de Política Energética y Minas, por el que considera que dada la gran disparidad existente en la información remitida por las diferentes empresas, previo al reconocimiento de suministros como «consumos propios», debería establecerse, a través de Resolución de la citada Dirección General la clasificación de suministros que tienen la consideración de consumos propios así como el formato de la información a remitir por las empresas para su consideración.

Visto el citado informe de la CNE por el que se indica en su consideración Tercera:

«Tercera.—En virtud del citado apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, esta Comisión considera que el reconocimiento de los 'consumos propios" realizados en las diversas actividades, exentos de pago de tarifa de acceso, debería de circunscribirse a aquellos suministros de energía eléctrica necesarios para garantizar el cumplimiento, por parte de los diferentes sujetos, de los objetivos de seguridad y calidad de suministro señalados en la Exposición de Motivos de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, es decir, aquellos suministros imprescindibles para el correcto funcionamiento, desde el punto de vista técnico, de las unidades de producción e instalaciones de transporte y distribución. En ese sentido, los servicios auxiliares de los grupos de generación y de las infraestructuras de red, son indispensables para el funcionamiento del sistema y, por tanto, críticos y necesarios para garantizar el adecuado suministro de energía eléctrica a los consumidores. Este tipo de suministros, en definitiva, están destinados a consumos específicos para que las infraestructuras que integran el sistema, instalaciones de producción, transporte y distribución, presten servicio y soporte al resto de suministros cuyo destinatario final son los consumidores.»

Y concluye:

«Por todo lo anterior, esta Comisión entiende que, previo a la aprobación de los "consumos propios" presentados por los diferentes sujetos, conforme a lo establecido en el Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, es preciso que la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía dicte Resolución por la que se establezcan los criterios para identificar qué tipos de suministros tienen la consideración de "consumos propios", todo ello de acuerdo con la propuesta recogida en las Consideraciones Tercera a Sexta del presente Informe. Una vez dictada la mencionada Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía, las empresas eléctricas deberían volver a remitir la decla-